



La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

f



2 0 4 1

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmante de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado DAMA No. 2004ER4259 del 5 de febrero de 2004, VALLAS TECNICAS S.A., Nit. 860.037.171-1, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Calle 100 No. 14-60, de Bogotá D.C., sentido Sur-Norte.

Que con base en lo anterior y después de haber realizado el estudio técnico-jurídico del elemento, se le otorgó el registro No. 980 del 5 de diciembre de 2005.

Que mediante radicado DAMA No. 2004ER45177 del 5 de febrero de 2004, VALLAS TECNICAS S.A., Nit. 860.037.171-1, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Calle 100 No. 14-60, de Bogotá D.C., sentido Norte-Sur.

Que con base en lo anterior y después de haber realizado el estudio técnico-jurídico del elemento, se le otorgó el registro No. 981 del 5 de diciembre de 2005.

Que mediante Resolución No. 1539 del 21 de julio de 2006, la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA -, declaró la pérdida de la vigencia de los registros 980 y 981 del 5 de diciembre de 2005, declaró responsable a la empresa VALLAS TECNICAS S.A., por incumplimiento de la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual, ordena el desmante de la valla y el pago de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a la suma de cuatro millones ochenta mil pesos para la época de los hechos (\$4.080.000).

Que ADRIANA ARAUZ DIAZGRANADOS, mediante Radicado 2007ER17596 del 26 de abril de 2007, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1539 del 21 de julio de 2006, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PIERDE UN REGISTRO, SE ORDENA UN DESMANTE Y SE IMPONE UNA MULTA".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

En el artículo sexto de la parte resolutive del acto administrativo impugnado, se establece que solo procede el recurso de REPOSICIÓN contra el acto que niega la proroga del registro, el cual se otorga en el efecto devolutivo frente a lo cual me permito manifestar:



2041

1. El artículo 12 de la Ley 140 de 1994 establece un procedimiento especial de carácter sumario para verificar el desmonte de las vallas, en el cual se establece que una vez en firme el acto se hace obligatorio.
2. En igual sentido y bajo el principio del rigor subsidiario, el Concejo de Bogotá en los acuerdos 01 de 1998 y 012 de 2000 establece que la firmeza del acto administrativo que decide el fondo del asunto es aquel que se fija como el momento cierto de constitución de la obligatoriedad de la orden impartida.
3. El procedimiento como medida correctiva establecida en el Código de Policía y retomado por la Resolución 1944 de 2003, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, por lo que su aplicación es imposible.
4. Existiendo un procedimiento especial para este tipo de elementos, mal puede la administración desconocerlos y por remisión aplicar otros procesos generales, en este caso los consagrados en la Ley 99 de 1993, cuando los principios hermenéuticos del derecho, determinan que la norma especial prevalece sobre la general.
5. En ese orden de ideas, se determina como una situación necesaria y ajustada a derecho el otorgamiento del recurso en el efecto suspensivo, como lo determina el procedimiento especial para la publicidad exterior.

En consecuencia de lo anteriormente establecido, solicito que el recurso proceda en el efecto suspensivo, so pena de violentar el debido proceso y más aun el derecho de defensa como consecuencia de la indebida aplicación de la normatividad.

Son fundamento de mi inconformidad con el acto acusado, los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Se relaciona en los considerandos del acto administrativo impugnado, que de conformidad con el artículo 31 del Decreto 959 de 2000 consagra un procedimiento para negar el registro y ordenar el desmonte del elemento.

Frente a lo cual en principio es necesario manifestar que estamos de acuerdo, ya que es cierta la remisión a la norma realizada por su despacho, lo que no es cierto es que dicha aplicación se haya ejercido en el caso en comento, de donde deviene el motivo de la impugnación.

A esta conclusión se llega tras determinar que el procedimiento los artículos 30 y 31 del Decreto 959 de 2000 es el siguiente y procede a transcribir los artículos:

Así pues, es clara la existencia de una norma vigente que determina el procedimiento de registro, de desmonte de elementos que por su carácter especial creado por el Congreso de la República y mas aun ratificado por el Concejo de Bogotá, por lo que no es dable aplicar procedimientos sancionatorios diferentes bien sea de carácter ambiental O policivo, los



2041

cuales de acuerdo con lo establecido en el pasado Fallo de la Corte Constitucional, NO CUENTAN CON SUSTENTO y fueron declarados inexequibles.

En ese sentido y con el fin que los procedimientos no sean anulados posteriormente por violación del derecho de audiencias y defensa tal y como lo consagra el artículo 84 Superior, respetuosamente solicito a su Despacho proceder a revocar la Resolución de la referencia, teniendo en cuenta que, tal y como lo está haciendo su Despacho para otros casos, se debe abrir inicialmente la investigación y se formula pliego de cargos y posteriormente tras decretar y valorar las pruebas se procede a decidir el fondo del asunto, permitiendo incluso la presentación de los recursos tendientes al agotamiento de la vía gubernativa.

En el caso particular, no se abrió nunca la investigación y nunca se le permitió a la empresa que apodero presentar descargos, conocer las pruebas que dan origen a la presente Resolución y mucho menos ejercer su derecho de objeción o impugnación en relaciones con las mismas, en especial el CONCEPTO TÉCNICO que pudo en su momento ser objetado por ERROR GRAVE Y haber evitado la expedición de esta Resolución, mas si se tiene en cuenta que la Resolución se basa en un concepto del 21 de febrero de 2006, y pasa por alto documentación posterior y más aun otro concepto técnico 5715 del expedido el 14 de julio del año 2006, que desvirtúa claramente la causal imputada como base de la orden de desmonte, la pérdida del registro y más aun la multa impuesta en el mismo acto administrativo.

No obstante, el procedimiento se basa en una prueba que nunca se traslado al particular y que mas aun fue revocada tácitamente por otro concepto que modifica el sentido del anterior, con lo que además de la FALSA MOTIVACION que entraremos a discutir mas adelante, se genera un hecho administrativo que carece de sustento de hecho y derecho y que causa un perjuicio injustificado a un particular con claro nexo causal con la falta de análisis total del expediente de la valla y con la generación de un rompimiento del principio de inmediación y de la certeza objetiva de las decisiones, ya que se genera un acto administrativo de carácter negativo en cabeza de mi mandante, como consecuencia de la falta de declaración, practica y sobretodo valoración de todas las pruebas en el proceso, con lo que no solo se crea un rompimiento del debido proceso como derecho fundamental (art. 29 Superior), sino que se genera la causal de anulación de los actos denominada violación al derecho de audiencias y defensa.

Por último, y teniendo en cuenta las partes por mi subrayadas de la norma transcrita, es necesario manifestar que la valla contaba con los registros 980 y 981 de 2005, los cuales previo a su vencimiento fueron prorrogados por mi mandante, y teniendo en cuenta que como se subrayo en la norma, solo se puede negar cuando no cumpla las condiciones técnicas de instalación del acuerdo, es decir las consagradas en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, las cuales para el efecto se cumplen a cabalidad con la valla, no habiendo entonces causal para determinar la pérdida del registro como consecuencia de una supuesta inconformidad entre la documentación enviada y la requerida.



Adicionalmente a lo anterior es claro, que el procedimiento especial y por tanto de aplicación obligatoria por ser normas de orden público, determina que cuando la valla cuente con registro, le corresponde a la Secretaría del Ambiente acudir ante la jurisdicción competente para lograr la nulidad del acto administrativo que concedió el registro, a través de la acción denominada en la Doctrina administrativa como ACCION DE LESIVIDAD, no siendo dable arbitrariamente hacer perder vigencia a un registro de forma discrecional por parte del funcionario de turno, ya que esto genera otra causal de nulidad de los actos, denominado DESVIACION DE PODER Y FALTA DE COMPETENCIA.

De otro lado, se rompe el principio de inmediación de la prueba, ya que quien realizó la visita y valoró la pruebas en noviembre de 2006, fue la Doctora Claudia Maria Buitrago, por lo que la notificación de la Resolución en este momento cuando la doctora Claudia no esta, se hace por decir lo menos inapropiado, mas cuando no se actualizó la visita para que quien tiene la obligación de responder este recurso, pudiese al menos conocer de primera mano sobre la existencia o no del elemento y mas aun crear su propia convicción o certeza objetiva sobre la legalidad o del mismo.

Por último y en relación con esta causal de anulación, me permito manifestar que con la presente actuación administrativa, materializada en el acto denominado Resolución 1539, se esta vulnerando el procedimiento establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, que establecen que los recursos se conceden en el efecto su suspensivo, que las sanciones se deben fijar primero permitiendo la adecuación y solo si esta no fuera posible, se ordena el desmonte y que la multa solo se aplica cuando el infractor una vez en firme el acto se abstenga de acatarlo, pudiendo entonces la administración desmontarlo y además de la multa cobrar los gastos de desmonte.

Con los argumentos anteriores se evidencia la violación del debido proceso, la violación del derecho de defensa y de audiencias, causales de anulación de los actos, según el artículo 84 C.C.A., por lo que solicito nuevamente se revoque el acto administrativo.

2. FALSA MOTIVACION

De acuerdo con los artículos 8 y 35 del Código Contencioso Administrativo, se deben motivar todo acto que cree situaciones perjudiciales para el administrado, y la motivación entonces debe ser, tal y como lo establece el Profesor Fernando Garrido Falla: "la exposición de las razones que mueven a la administración el el que el acto consiste".

En ese sentido la motivación es la base de la conclusión de la parte resolutive del acto, por lo que si la motivación es errónea, la parte resolutive queda viciada con dicho error.

En el caso particular, la motivación es la supuesta existencia de una valla tubular que excede los 24 metros de altura permitidos en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000 lo que

permite a la administración resolver que VALTEC se debe enfrentar a PERDER UN REGISTRO, ORDENAR UN DESMONTE Y MULTAR" al supuesto infractor.

Frente a lo anterior me permito manifestar:

1. El concepto técnico 1582 del 21 de febrero de 2006 de la subdirección ambiental sectorial, manifiesta que excede la altura permitida.
2. Mediante el INFORME TECNICO SAS 5715 del 14 de julio de 2006 emitido por SANDRA ELIZABETH COLMENARES MORENO y " seguimiento – visita de verificación, se establece que el 5 de junio se llevo a cabo una visita y se encontró que la valla excedía la altura y se procedió a solicitar su adecuación, para lo cual se deja constancia que la visita no fue atendida por funcionario de VALTEC, sin subirse a la valla, y sin información de la administración del Edificio.
3. En el punto 2.7 del mismo oficio se establece que se llevo a cabo nueva visita a la cual se cito personal de VALTEC y un funcionario del grupo de publicidad exterior visual "en donde se corroboró el arreglo de la valla tubular".
4. En el punto 2.8 se establece que se comprobó la medición de la valla en cuanto área y altura y como EVALUACION AMBIENTAL se estableció: "Según lo observado en el momento de la visita el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo vallas tubular, cumple la normativa vigente en materia de Publicidad Exterior en el Distrito Capital e los siguientes aspectos: NO EXCEDE LOS 48 METROS 2.... : NO EXCEDE LOS 24 METROS DE ALTURA PERMITIDOS"
5. De los anterior se extrae que el concepto técnico 1582 quedo sin validez jurídica ya que en verificación posterior, la entidad constató mediante acto oficial, que el elemento se había adecuado y que en la actualidad no cuenta con mas de 24 metros de altura, por lo que la causal invocada para efectos de esta RESOLUCION no es y cierta y se puede determinar como FALSA MOTIVACION.

Para todos los efectos aporto a titulo probatorio el concepto técnico 5715, de donde se extrae claramente que no existe fundamentación coherente entre lo establecido por parte del DAMA en el mes de febrero de 2006 y julio del mismo año cuando se expide de un lado el concepto técnico y pocos días después se expide la presente resolución y más aun 9 meses después se notifica su existencia, como acto de integración, sin constatar la existencia de estos elementos probatorios y la adecuación que del elementos había realizado mi mandante para efectos de legalizar este elemento y mantener vigente sus registros.

6. DAÑO ANTIJURIDICO

El artículo 90 Superior, establece que esta proscrito el DAÑO ANTIJURIDICO en las actuaciones de la administración, situación que nos hace detener sobre el concepto de este daño para entender que es el rompimiento del principio de equidad ante las cargas



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2011

publicas, cuando se obliga a un particular a soportar cargas diferentes a las establecidas a personas en idénticas circunstancias o cuando se aplica la misma carga a personas con circunstancias diferentes.

En este caso, es cierto que la actuación de cumplimiento de la normatividad ambiental por parte de la Entidad protege los derechos colectivos y del paisaje pero no puede conllevar el desconocimiento del principio de legalidad, establecido en el artículo 6 de la Constitución Nacional y vulnerar los derechos subjetivos de quienes teniendo un estatus jurídico consolidado como efecto del cumplimiento oportuno de las normas, son arbitrariamente afectados.

El principio de equidad, pues a tiempo que se castiga a quien ha estado ajustado a derecho, se premia a quien por fuera de las normas ha desarrollado, adelantado, usufructuado la publicidad exterior visual al margen de la Ley, premisa esta que se encuentra evidenciada en la tasación de las penas y en las sanciones impuestas, ya que a los ojos de la Secretaría Distrital del Ambiente, es tal ilegal quien instala un elemento en sitio prohibido sin solicitar siquiera el registro, como aquel que habiendo solicitado un registro y habiéndolo obtenido es objeto de revocatoria o negativa en sus prorrogas, como consecuencia de la carencia formal de un documento dentro del archivo del DAMA.

La función social y ecológica de la propiedad, no sirve de pretexto para que la autoridad administrativa, lo desconozca. El artículo 4º del Decreto 2811 dispone:

"ARTICULO 40. Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales "renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código. 11

Para concluir, existe un rompimiento del principio de equidad cuando se juzga de misma forma a infracciones diferentes y a calidad de infractores diferentes, mas cuando siendo esta una actividad reglada, ordena a la administración tasar sanciones y multas de acuerdo con criterios objetivos en cuanto a la condiciones de la infracción y del infractor, no siendo posible entonces tasar a todos por igual sin consideración alguna y bajo la premisa de la economía y la celeridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento el presente recurso en la existencia de:

Artículos Constitucionales: 13, 20, 84, 333.

Artículos Código Contencioso Administrativo: artículo 50, 66 numeral 2.

Decreto 959 de 2000: artículos 11, 3D, 41, 42 Y 43.



2004

Es también necesario manifestar que tal y como lo establece el artículo 84 C.C.A., con el acto en referencia se están generando las causales de falta de competencia, falsa motivación, violación del derecho de audiencias y defensa, expedición irregular del acto y violación de la normatividad superior vigente, las cuales pueden generar la anulación del acto.

Así pues, respetado Doctora Perdomo, siendo lo procedente y con cabida legal, es necesario para nosotros solicitar lo siguiente, sin perjuicio de los medios de control establecidos en el Código Contencioso Administrativo, en especial en virtud de las causales del artículo 84:

- 1. Que se decreten practiquen y valoren las pruebas solicitadas de inspección ocular y documentales con el fin de que se revoque íntegramente la Resolución de la referencia.*
- 2. Que se declare la perdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo, en virtud del numeral 2 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en relación con la carencia absoluta de sustento de hecho y de derecho.*
- 3. Que se otorgue la prorrogue (sic) el registro de estos elementos sin mayores dilaciones que se constituyen en causal de mala conducta de conformidad con el artículo 33 del Decreto 959 de 2000.*

PRUEBAS Y ANEXOS

Para el efecto solicito que se decreten, practiquen y valoren las siguientes como pruebas documentales:

- 1. Fotografía del elemento de publicidad interior, en donde se evidencian las características del mismo.*
- 2. Copia de las radicaciones de las solicitudes de prorrogue de los dos registros.*
- 3. Copia del INFORME TECNICO 5715 del 14 de julio de 2006.*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Revisada la documentación relacionada con el caso en estudio se verificó lo siguiente:

Que VALLAS TECNICAS S.A., solicitó y obtuvo el 5 de diciembre de 2005, los registros Nos. 980 y 981 para la instalación de un elemento de publicidad exterior



visual tipo valla comercial, para ser instalada en la Calle 100 No. 14-60, sentidos Norte-Sur y Sur-Norte respectivamente, en la localidad de Usaquén.

Que el 6 de febrero de 2006, se efectuó operativo de descontaminación visual y como resultado de dicho procedimiento, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, emitió el informe técnico No. 1582 del 21 de febrero de 2006, en donde estableció que "el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular excede la altura permitida".

Que como consecuencia de lo anterior, la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, expidió la Resolución No. 1539 del 21 de julio de 2006, mediante la cual se declaró la pérdida de vigencia de los registros Nos. 980 y 981 del 5 de febrero de 2005 por incumplimiento de la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual, se ordena el desmonte del elemento instalado en la Calle 100 No. 14-60 y se impone una multa de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a cuatro millones ochenta mil pesos M/cte.

Que sobre la Resolución No. 1539 del 21 de julio de 2006, se interpuso recurso de reposición el 26 de abril de 2007, radicado No. 2007ER17596, el cual es objeto de estudio y decisión mediante el presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta que el principal elemento probatorio para imponer la sanción contenida en la Resolución No. 1539 de 2006, es el informe técnico No. 1582 del 21 de febrero de 2006 expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial y que uno de los principales argumentos contenidos en el recurso presentado para solicitar revocatoria del acto impugnado, se refiere al informe técnico No. 5715 de fecha 14 de julio de 2006, se debe en primer lugar considerar lo referente a dichos argumentos:

El informe técnico No. 1582 del 21 de febrero de 2006, se produce como resultado de un operativo de descontaminación visual efectuado el 6 de febrero de 2006, por la Subdirección Ambiental Sectorial, en donde se estableció:

"1. El elemento de publicidad Exterior Visual tipo valla tubular el cual excede la altura permitida, con lo cual se actuó en contravía de lo dispuesto por el literal b) del artículo 11 del Decreto 959 del 2000, el cual dispone:

"ARTICULO 11. Ubicación. Las vallas en el Distrito Capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías V-0 y V-1, V-2 en un ancho de 40 metros.

2011

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones: b) Dimensiones vallas de estructura tubular. La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener mas de 48 metros cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble..."

Revisados los argumentos expuestos por la recurrente, se encuentran que ninguno de ellos se refiere a la veracidad o intenta controvertir el contenido del informe técnico No. 1582 del 21 de febrero de 2006, por el contrario ratifica su contenido en las siguientes expresiones:

A folio 11 se encuentra:

*"5. De lo anterior se extrae que el concepto técnico 1582 quedó sin validez jurídica ya que en verificación posterior, **la entidad constató mediante acto oficial, que el elemento se había adecuado** y que en la actualidad no cuenta con mas de 24 metros de altura, por lo que la causal invocada para efectos de esta resolución no es cierta y se puede determinar como falsa motivación"*

En el mismo sentido en el mismo folio 11 se encuentra:

*"Para todos los efectos aporro a título probatorio el concepto técnico 5715, de donde se extrae claramente que no existe fundamentación coherente entre lo establecido por parte del DAMA en el mes de febrero de 2006 y julio del mismo año cuando se expide de un lado el concepto técnico y pocos días después se expide la presente resolución y mas aún nueve meses después se notifica su existencia, como acto de integración, **sin constatar la existencia de estos elementos probatorios y la adecuación que del elemento había realizado mi mandante para efectos de legalizar este elemento y mantener vigente sus registros.**"*

De lo hasta aquí expuesto, queda probado sin ninguna duda, que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Calle 100 No. 14-60, excedió la altura permitida de 24 metros, en un lapso no inferior al comprendido entre su instalación (de lo cual no tiene constancia esta Secretaría) y el 6 de febrero de 2006 (fecha del operativo de descontaminación visual) y hasta la fecha en que se haya realizado la adecuación por parte de VALTEC S.A.

En conclusión, se ratifica la veracidad del contenido del informe técnico No. 1582 de 2006 que concluyó que la valla objeto del presente recurso, excedió la altura permitida por las normas vigentes (24 metros).

En cuanto tiene que ver con el Informe técnico No. 5715 del 14 de julio de 2006, de una parte ratifica que:

*"2.6 Se realizó visita de verificación, se detectó que la valla **excedía la altura permitida** y el área según concepto técnico No. 1582 del 21 de febrero de 2006.*

*2.7 El día 5 de julio de 2006, se realiza otra visita de verificación, en donde se citó un representante de la empresa propietaria del elemento y un representante del grupo de publicidad exterior visual del DAMA, **en donde se corroboró el arreglo de la valla tubular.***

2.8 Se comprobó la medición de la valla tubular en cuanto área y altura.

3. **EVALUACION AMBIENTAL**

Según lo observado en el momento de la visita, el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, cumple la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito Capital en los siguientes aspectos;

- *No excede de los 48 Mts (art. 11 literal c, Dcto 959 del 2000)*
- *No excede de los 24 metros de la altura permitida (art.11 literal b, Dcto 959 del 2000)*

4. **CONCEPTO TECNICO**

*El elemento tipo valla tubular del presente informe técnico, **debe continuar con su registro ante el DAMA, ya que la empresa ha arreglado la altura y el área del elemento.***

Como se desprende de la evaluación del contenido del informe técnico 5715 en mención, se tiene que ratifica que el elemento de publicidad exterior excedió la altura permitida en las normas vigentes y de otra parte, ratifica que dicho exceso fue arreglado o corregido por parte del interesado.

Comprobado plenamente el incumplimiento de las normas por parte de VALTEC S.A., es necesario verificar la procedencia de la imposición de la sanción por parte de la hoy Secretaria Distrital de Ambiente.

Se debe observar que la violación de las normas vigentes, en este caso la que regula la altura máxima permitida de 24 metros, para las vallas comerciales, tiene consecuencias, entre ellas las establecidas en la resolución No. 1539 del 21 de julio



de 2006, razón por la cual no se puede predicar de ella ni falsa motivación, ni violación alguna de los procedimientos como menciona el recurrente.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que el haber corregido la altura y el área del elemento tiene consecuencias en cuanto al registro y desmonte del elemento publicitario, pero no ante la imposición de la multa, la cual se origina y se ratifica por la sola comprobación de la ocurrencia del incumplimiento o falta.

También se debe tener en cuenta, que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, ubicado en la calle 100 No. 14-60, sentidos sur-norte y norte-sur respectivamente, fue objeto de otorgamiento de registro dentro del nuevo procedimiento, al que les correspondió el turno No. 13, Registros 23-1 y 23-2, otorgándoles por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resoluciones 3983 y 3984 del 14 de octubre de 2008, el registro por dos (2) años para dichos elementos.

Teniendo en cuenta lo expresado, es del caso revocar la decisión contenida en la Resolución No. 1539 del 21 de julio de 2006, en cuanto tiene que ver con la pérdida de vigencia del registro, contenidas en el artículo primero de dicha resolución.

Igualmente se debe revocar la decisión que obliga a desmontar el elemento publicitario contenida en el artículo tercero de la citada resolución.

Por último, se ratifica la imposición del pago de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes contenido en el artículo cuarto de la Resolución No. 1539 de 2006.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo reponer parcialmente la Resolución No. 1539 del 21 de julio de 2006, sobre la cual VALTEC S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2041

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1539 DEL 21 DE JULIO DE 2006 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PIERDE UN REGISTRO, SE ORDENA UN DESMONTE Y SE IMPONE UNA MULTA".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.



i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer parcialmente la Resolución No. 1539 del 21 de julio de 2006, por la cual se pierde un registro, se ordena un desmonte y se impone una multa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

ARTICULO SEGUNDO. Revocar el artículo primero de la resolución No. 1539 de 2006, que declaró la pérdida de vigencia de los registros 980 y 981 del 5 de diciembre de 2005 para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial instalado en la Calle 100 No. 14-60 sentido sur-norte y norte-sur respectivamente.

ARTICULO TERCERO. Revocar el artículo tercero de la resolución No. 1539 de 2006, que ordenó el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial instalado en la Calle 100 No. 14-60 sentido sur-norte y norte-sur respectivamente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2009

ARTICULO CUARTO. Ratificar el artículo cuarto de la resolución No. 1539 de 2006, que ordenó el pago de la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la época de los hechos correspondía a la suma de cuatro millones ochenta mil pesos (\$4.080.000), a la Empresa VALLAS TECNICAS S.A. (VALTEC S.A.)

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de VALLAS TECNICAS S.A., o a quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 23 No. 168-54, de esta ciudad.


ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Néstor Camargo Valencia
Revisó: David Montaña García
I. T. 1582 de 2006 y 5715 de 14 de julio de 2006